



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 087 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 19 ABR 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 287-2016-GRJ/ORAJ de fecha 07 de Abril del 2016; el Reporte N° 116-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 29 de Marzo del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 18 de Marzo del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00182-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 01 de Marzo del 2016, interpuesto por la administrada doña **ANTONIA DOROTEA CONDOR MACHACUAY VIUDA DE ESTRELLA**; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, con fecha 02 de Febrero de 2016, la Sra. Antonia Dorotea Condor Machacuay Vda. de Estrella –en adelante la impugnante-, solicita pago de compensación por tiempo de servicios, debido al fallecimiento de su cónyuge Máximo Raúl Estrella Anco, quién prestó sus servicios a favor de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junin, desde el 05 de Abril de 1981 hasta el 04 de Noviembre del 2015, fecha de su fallecimiento;

Segundo.- Mediante Resolución Directoral Regional N° 00182-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 01 de Marzo del 2016, se CESA por fallecimiento al servidor don Máximo Raúl Estrella Anco, de conformidad al Artículo 35° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el Artículo 182° inciso a) del Decreto Supremo N° 0005-90-PCM; asimismo se RECONOCE para efectos del cálculo de tiempo de servicios prestados al Estado, a favor del mencionado servidor, de acuerdo al Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276;

Tercero.- Con fecha 18 de Marzo del 2016, la impugnante interpone recurso de apelación contra la resolución mencionada precedentemente, señalando que no se le está otorgando el pago de CTS de su cónyuge conforme lo establecido en el Decreto Legislativo N° 650, como corresponde a los Obreros que prestan servicios al Estado;

Cuarto.- Mediante Reporte N° 116-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 29 de Marzo del 2016, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junin, remite a este instancia el recurso de apelación incoado por la impugnante, a fin que sea resuelto conforme a Ley;

Quinto.- Cabe precisar que la Resolución materia de cuestionamiento, otorga la CTS del Sr. Máximo Raúl Estrella Anco, en aplicación del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases del Carrera Administrativa y Remuneraciones del sector público y Decreto Supremo N° 005-90-PCM; sin embargo, se debe tener en consideración que la naturaleza del régimen laboral de los obreros que prestan servicios al Estado, es bajo el régimen privado, como lo establece la Autoridad del Servicio Civil (SERVIR), mediante Informe Legal N° 131-2010-



G. R. I.	
REG N°	1490809
E/D ANU	07.0007



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

SERVIR/GG-OAJ, de fecha 02 de Junio del 2010, la cual se ha pronunciado respecto al tema en particular, señalando que: *"El régimen laboral aplicable a los obreros al servicio del Estado es el de la actividad privada. En consecuencia, el cálculo de la compensación por tiempo de servicios que corresponde a tales trabajadores, debe hacerse conforme a dicho régimen, observando fundamentalmente el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 001-97-TR"*;

Sexto.- Se puede advertir de ello, que la Resolución cuestionada, al momento de calcular la compensación por Tiempo de Servicios (CTS), aplicó una normatividad que no corresponde a su condición de trabajador como Obrero de la Administración Pública, pues conforme obra en los actuados su persona durante todo el tiempo que laboro en la DRTC – Junín, tuvo la condición de Obrero Permanente, encontrándose sujeto a la normativa regulada por la Ley N° 8439, Artículo 3°. Posteriormente, con la Ley N° 9555 (modificatoria de la Ley N° 8439), estos trabajadores empezaron a estar sujetos a las disposiciones del régimen laboral de la actividad privada;

Séptimo.- Estando establecido por el Tribunal Constitucional, que por mandato de la Ley N° 9555, los Obreros que prestan servicios para el Estado enmarcan su relación con su empleador, por lo que el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, establece en su Artículo 9° que: *"constituye remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición"*;

Octavo.- En este orden de ideas, la liquidación de la CTS del administrado, debe realizarse conforme al marco legal; es decir desde el 25 de julio del año 1991 en adelante, aplicando el Decreto Legislativo N° 650 que establece en su Artículo 10°: *"la remuneración computable a la Compensación por Tiempo de Servicios se determina en base al sueldo de los meses de abril y octubre de cada año"*; y para los períodos anteriores a la dación de dicha norma, se aplicará lo dispuesto por la Ley N° 23707, modificada por la Ley N° 25223, la cual establece que *"la Compensación por Tiempo de Servicios de los trabajadores sujetos a la Ley N° 4916 se calcula sobre su último sueldo"*. En ese entender, el Tribunal Constitucional, el Tribunal del Servicio Civil y la diversas Cortes Superiores de Justicia en reiterada jurisprudencia han determinado que los obreros que trabajan en la Administración Pública, se encuentran bajo los alcances del régimen laboral de la Actividad Privada y les corresponde percibir los derechos derivados del mismo;

Noveno.- Las Entidades Públicas, con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, están en la obligación de efectuar los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios (Decreto legislativo N° 650), además de regularizar los depósitos que no hubieran efectuado en años anteriores. Así, el TUO del Decreto Legislativo N° 650 y sus normas complementarias señalan, que la CTS es un beneficio social que se otorga a los trabajadores mediante depósitos semestrales, de acuerdo a las reglas establecidas en la normativa aludida, con la finalidad de afrontar la contingencia de la pérdida del empleo y a la vez promover el bienestar del trabajador y de su





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

familia. No obstante, cabe precisar que dichas disposiciones sobre el depósito de la CTS fueron modificadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Décimo.- De este modo, el 4 de Julio del 2013 se publicó, en el Diario Oficial El Peruano, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que modificó el Artículo 20° del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, incorporando como tercer párrafo el siguiente texto: "*Cuando el empleador sea una entidad de la Administración Pública la compensación por tiempo de servicios que se devengue es pagada directamente por la entidad, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio*";

Undécimo.- Estando a los considerando expuestos precedentemente y contando con el Informe Legal N° 287-2016-GRJ/ORAJ de fecha 07 de Abril del 2016, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, en consecuencia, debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 00000182-2016-GRJ-DRTC/DR, en virtud del Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que en el presente caso, dicha resolución no está ajustada al marco legal aplicable para el régimen laboral del administrado en cuanto al cómputo de la Compensación por Tiempo de Servicios, habiéndolo considerado para dichos efectos como servidor del Decreto Legislativo 276, cuando le corresponde aplicar lo dispuesto por la Ley N° 650, vigente a la fecha; lo cual genera su nulidad;

Duodécimo.- De conformidad a lo dispuesto por el numeral 12.1 del Artículo 12° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, deber retrotraerse el acto hasta que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, emita nuevo pronunciamiento ajustando el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios del administrado;

Estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña **ANTONIA DOROTEA CONDOR MACHACUAY VIUDA DE ESTRELLA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00182-2016-GRJ-DRTC/DR de 01 de Marzo del 2016, consecuentemente, **NULA** la resolución precitada, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2.- RETROTRAER el procedimiento administrativo, hasta el momento que se produjo el vicio, esto es hasta que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, emita un nuevo acto administrativo, ajustando el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios del administrado conforme a Ley;



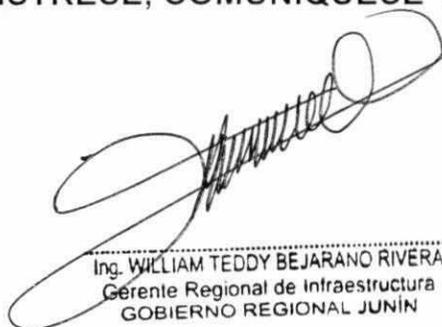


"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

3.- **TRANSCRIBIR** la presente Resolución, a la impugnante, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín

4.- **DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente y para mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 19 ABR 2016



Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL

